



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JIN/006/2013 Y
SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/006/2013** y sus acumulados **JIN/007/2013** y **JIN/010/2013** integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Acuerdos: A) **IEQROO/CG/A-051-13**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil trece, por medio del cual se determina en relación a los escritos de deslindes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto Político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente; B) **IEQROO/CG/A-053-13**, aprobado en la sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por medio del cual en su punto resolutivo primero, párrafo séptimo, se da cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13; y, se determina respecto al oficio presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, relacionado con el citado acuerdo



y se instruye se instaure el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente; todo lo anterior, relacionado con los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y C) **IEQROO/CG/A-059-13**, aprobado en la sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha treinta de marzo de dos mil trece, por medio del cual se determina respecto a los escritos presentados por el periódico “Quequi”, relacionados con lo ordenado por el Instituto Electoral mediante Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 y IEQROO/CG/A-053-13; asimismo impugna la determinación de dicho órgano resolutor respecto de la medida cautelar solicitada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de precampaña radicado bajo el número IEQROO/Q-PRECAMP/001/13; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en sus demandas y de las constancias en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** Con fechas ocho, once y diecinueve de marzo, todas del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos a través de los cuales solicitaba se le deslinde de responsabilidad de la publicidad colocada en autobuses de transporte público que circulan en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y en vallas y/o espectaculares colocados en la misma ciudad, con el logotipo del mismo partido y con la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres.



C. Con fechas ocho, once y diecinueve de marzo, todas del año en curso, el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos a través de los cuales solicitaba se le deslinde de responsabilidad de la publicidad con su imagen y con el logotipo del citado partido político, colocada en autobuses de transporte público que circulan en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y en vallas y/o espectaculares colocados en la misma ciudad.

D. Con fecha veinte de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, a través del cual emitió su determinación en relación a los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente.

E. Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, por medio del cual en su punto resolutivo primero, párrafo séptimo, se da cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13; y, se determina respecto al oficio presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, relacionado con el citado acuerdo y se instruye se instaure el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente; todo lo anterior, relacionado con los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

F. Con fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-059-13, por medio del cual se determina respecto a los escritos presentados por el periódico “Quequi”, relacionados con lo ordenado por el Instituto Electoral mediante Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 y IEQROO/CG/A-053-13.



II.- Juicio de Inconformidad JIN/006/2013.- Inconforme con la aprobación del Acuerdo señalado en el inciso D del Resultando I de la presente sentencia, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticinco de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente señalando en el Antecedente inmediato anterior, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/006/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Juicio de Inconformidad JIN/007/2013.- Inconforme con la aprobación del Acuerdo señalado en el inciso E del Resultando I de la presente sentencia, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del



Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

VII.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha treinta de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente integrado con motivo del medio de impugnación señalado en el Resultando inmediato anterior, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

VIII.- Informe Circunstanciado. Con fecha treinta de marzo del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio de inconformidad señalado en el Resultando VI de la presente sentencia.

IX.- Turno y Conexidad. Con fecha uno de abril de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio de inconformidad señalado en el Resultando VI de la presente sentencia, y se registro bajo el número JIN/007/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/006/2013, en virtud de que las demandas las presenta el mismo actor, en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en los diversos Acuerdos impugnados; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JIN/006/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

X.- Juicio de Inconformidad JIN/010/2013.- Inconforme con la aprobación del Acuerdo señalado en el inciso F del Resultando I de la presente sentencia, con fecha dos de abril del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

XI.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha cuatro de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente integrado con motivo del medio de impugnación señalado en el Resultando inmediato anterior, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

XII.- Informe Circunstanciado. Con fecha cuatro de abril del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación señalado en el Resultando X de la presente sentencia.

XIII.- Turno y Conexidad. Con fecha cinco de abril de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio de inconformidad señalado en el Resultando X de la presente sentencia, se registro bajo el número JIN/010/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/006/2013, en virtud de que las demandas las presenta el mismo actor, en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en los diversos Acuerdos impugnados; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el



expediente JIN/006/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

XIV.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha trece de abril de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente juicio de inconformidad y sus acumulados.

XV.- Cierre de Instrucción. Con fecha trece de abril de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Cómo es de advertirse, en la presente ejecutoria se atienden tres diversos Acuerdos que tienen relación directa entre sí, mismos que constituyen una unidad sustancial por cuanto al acto primigenio que impulsa la promoción de las demandas; ante tales circunstancias, en la presente sentencia, se estudiarán por separado cada uno de los agravios planteados por la inconforme en sus diversos escritos impugnativos.

Lo anterior, se hace necesario para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda del partido actor y que dio origen al expediente JIN/006/2013, se advierte que su pretensión consiste, en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, por medio del cual se determina en relación a los escritos de deslindes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto Político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente; ya que a su decir estos están sustentados en actos ilegales, que benefician a los antes citados, dándolos por deslindados del acto del que se han beneficiado, ya que la autoridad responsable ha reaccionado lentamente y sin apego a derecho.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



Toda vez que, a decir del partido recurrente, le causan agravio todos los considerandos y puntos resolutivos particularmente el PRIMERO del Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13; argumentando que este adolece de falta de motivación y fundamentación, y que del Acuerdo aprobado se desprende que de unos simples escritos de deslinde, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, les dio la importancia de recaerle una resolución, sin haber llevado a cabo ningún procedimiento establecido en la ley; toda vez que, la impugnante también refiere, que la autoridad responsable sin procedimiento legal alguno, exculpó de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en ese mismo sentido, la quejosa señala que la autoridad responsable, presume la responsabilidad de una persona moral, sin que existiera de por medio algún procedimiento, simplemente llega a esa conclusión con los escritos referidos de deslinde.

Por lo que, a consideración del partido actor, el Acuerdo impugnado violenta los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Agravio que se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

Del contenido del acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que contrario a lo que aduce el recurrente, dicho acuerdo va destinado a la atención e investigación de los hechos denunciados mediante escritos de deslinde, por el Partido Revolucionario Institucional y por el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto Político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; hechos consistentes en la emisión de publicidad del periódico denominado “Quequi”, en la cual se utilizó a decir de los denunciantes sin autorización o consentimiento el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de



Cáceres, en espectaculares y en camiones públicos propiedad de las empresas denominadas “TURICUN” y “MAYA CARIBE”.

La autoridad responsable, basándose en los escritos de deslindes que habían presentado en fechas ocho, once y diecinueve de marzo del año en curso, tanto el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, así como el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto Político antes mencionado, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; estableció que la intención no era solo hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los hechos y deslindarse de los mismos oponiéndose y rechazándolos de manera lisa y llana, por no haber otorgado permiso ni autorización alguna para que fueran utilizados el logo y la imagen de los denunciantes respectivamente; sino que estos sirvieran de denuncia y se sancionara a quien o quienes resultaran responsables.

Lo anterior puede corroborarse en los documentos referidos, en el apartado de **DESLINDE**, en donde los denunciantes solicitan reiteradamente a la autoridad administrativa electoral lo siguiente:

- a)** En el ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la comisión de las conductas denunciadas.
- b)** Ejerza las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de las conductas denunciadas.
- c)** La intención de los escritos no es solamente el deslindarse de los hechos que hacen de conocimiento de la autoridad, sino para denunciar los mismos y que se sancione a los responsables.
- d)** La presentación de los escritos no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que hace las veces de denuncia de aquellos de quienes se ven afectados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

A tales escritos de deslinde de responsabilidades, los denunciantes anexaron como elementos mínimos probatorios, imágenes fotográficas con la descripción de la publicidad colocada en camiones, así como los nombres de las empresas a las que pertenecían los mismos; imágenes fotográficas y la ubicación exacta de los espectaculares en los cuales había sido utilizada su imagen; así como copias de los acuses de recibido de diversos oficios en los que el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó al Director General del Periódico “Quequi” que los actos cesaran inmediatamente y se dejara de publicitar de manera inmediata en los camiones de transporte público, espectaculares u otra modalidad.

Elementos mínimos probatorios, que fueron tomados en consideración y valorados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para emitir el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, en el cual despliega diversas acciones tendientes a investigar y hacerse llegar de elementos suficientes y ciertos que le permitieran determinar lo que conforme a derecho procediera, sin que en ningún momento, contrario a lo que aduce la promovente, se pronunciara respecto a la culpabilidad o ex culpabilidad de persona alguna.

Esto se robustece, con el criterio de jurisprudencia 6/2011², emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 497-498



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS JIN/007/2013 Y JIN/010/2013

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Razón por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Considerando 7 del Acuerdo impugnado, estableció diligencias con el fin de constatar los hechos a los que se refieren los escritos de deslinde de responsabilidad presentados por los denunciantes, siendo referido Considerado del tenor literal siguiente:

7. Que en los escritos de deslinde de responsabilidades presentados ante este Instituto en fechas ocho, once y diecinueve, todos del mes de marzo del año en curso, por los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos y Paul Michel Carrillo de Cáceres, en sus calidades de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político aludido, en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, respectivamente, los cuales han sido referidos en los antecedentes I y II del presente documento jurídico, se señala esencialmente lo siguiente:

Los ciudadanos en comento mediante sus escritos de deslindes de responsabilidades y demás documentación exhibida, hicieron del conocimiento de esta autoridad comicial la probable existencia de diversa publicidad comercial, consistente en la portada del periódico de circulación local denominado "Quequi", que contiene elementos que se relacionan con el Partido Revolucionario Institucional así como con el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, la cual se encuentra presuntamente fijada en vallas y/o espectaculares ubicados en distintas calles y avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; de igual forma, señalan los aludidos ciudadanos que dicha publicidad comercial se encuentra fijada en diversos camiones de transporte público pertenecientes a las empresas denominadas "TURICUN" y "MAYA CARIBE", que se encuentran circulando en dicha ciudad, siendo que a juicio de los referidos ciudadanos tales actos pudieran afectar al instituto político del cual emanan, así como a otras personas y partidos políticos.

Cabe señalar que se observa que los escritos de deslinde y demás documentación exhibida, contienen imágenes fotográficas de las vallas y/o espectaculares así como de los transportes públicos, en la que se aprecia que contienen publicidad comercial consistente en la portada del periódico de circulación local denominado "Quequi", que contiene elementos que se relacionan con el Partido Revolucionario Institucional así como con el ciudadano Paul Michel Carrillo de Cáceres.

Asimismo, es de precisarse que particularmente de los escritos presentados por el ciudadano Paul Michel Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en fechas ocho, once y diecinueve, todos del mes de marzo del año en curso, así como del exhibido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, el mismo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS JIN/007/2013 Y JIN/010/2013

día diecinueve del mes y año de referencia, se advierte que se manifiesta que el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, ha solicitado reiteradamente al Director General del periódico local denominado “Quequi”, cesen de inmediato los actos de publicidad comercial descritos con anterioridad, exhibiendo para tal efecto el original de los oficios de fechas ocho y doce, ambas del mes de marzo del año en curso, así como el escrito de fecha quince del mismo mes y año de referencia, mediante el cual realizó dicha solicitud al medio de comunicación de referencia.

En relación a lo anterior, es de aducirse que esta autoridad electoral advierte que los hechos señalados en los escritos de deslindes de responsabilidades que nos ocupan, son rechazados por el Partido Revolucionario Institucional así como por el ciudadano Paul Michel Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto político aludido, en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, **toda vez que los mismos pudieran generarle una conculcación directa a su esfera jurídica, en tal sentido, resulta indudable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine acciones concretas a efecto de constatar la existencia de los hechos a que se refieren los citados escritos de deslindes**, máxime que se advierte de los mismos así como de la demás documentación exhibida ante este Instituto, que el Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Paul Michel Carrillo de Caceres (SIC), ha solicitado reiteradamente al periódico local denominado “Quequi”, cese la difusión de la publicidad comercial que nos ocupa.

En tal sentido, este Consejo General debe proceder a instruir a la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de que **en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente documento jurídico**, por conducto de los servidores electorales que designe, proceda a realizar las inspecciones oculares en las direcciones que conforme a los escritos de deslindes de responsabilidades que nos ocupan, presuntamente existe la publicidad comercial de referencia fijada en vallas y/o espectaculares, debiendo levantarse las actas en las que se hagan constar dichas diligencias.

Ahora bien, en relación a la supuesta publicidad comercial fijada en diversos camiones de transporte público que le pertenecen a las empresas denominadas “TURICUN” y “MAYA CARIBE”, resulta pertinente aducir que a juicio de este órgano superior de dirección, lo procedente es que la citada Dirección Jurídica, con el auxilio de la Secretaría General, proceda en forma inmediata a girar atento oficio a las personas morales en comento, **con la finalidad de requerirles que informen en relación a la supuesta existencia de la publicidad comercial fijada en los referidos camiones de transporte público, otorgándole para tal efecto un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio respectivo**.

La Dirección Jurídica deberá informar al Consejero Presidente de este Instituto, en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la conclusión del plazo para que las empresas señaladas en el párrafo anterior informen sobre la existencia o no de la publicidad comercial de referencia.

Hecho lo anterior, se deberá proceder en los términos siguientes:

Si del informe que al efecto rinda la Dirección Jurídica, **se desprende que existe la publicidad comercial en los términos que se refieren en los escritos de deslindes, el Consejero Presidente, deberá, a más tardar el veinticinco de marzo del año en curso, girar oficio al periódico de circulación local denominado “Quequi”, mediante el cual se le ordene que realice las acciones necesarias para proceder al retiro de la publicidad comercial de referencia en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

partir de que se notifique el citado oficio, señalándole en el mismo, que tal mandato de este Consejo General obedece a una posible conculcación de los derechos a la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadana Paul Michell Carrillo de Cáceres.

De igual forma, en el escrito que al efecto remita el Consejero Presidente al citado medio de comunicación impreso, deberá precisar que el periódico de circulación local en comento, deberá informar a este órgano superior de dirección el retiro de la publicidad comercial aludida, en un **plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo establecido para que el periódico de circulación local denominado “Quequi” realice las acciones precisadas en el párrafo que antecede.**

Ahora bien, en el supuesto de que del informe que rinda la Dirección Jurídica, se desprenda que de las inspecciones oculares realizadas **no se constató la existencia de la publicidad comercial aludida, así como de la información proporcionada por las empresas “TURICUN” y “MAYA CARIBE” no se pueda acreditar su existencia, o bien, dichas personas morales sean omisas en atender al requerimiento que al efecto le formule esta autoridad en los términos antes señalados, lo procedente será que en la subsecuente sesión de este Consejo General, a partir de que se presente el referido informe al Consejero Presidente, se de cuenta a este órgano superior de dirección de tal circunstancia, a fin de que se determine lo conducente, en su caso.**

Del Considerando transrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó acciones tendientes a corroborar la existencia de los hechos denunciados, considerando diversas hipótesis de resultados ante las cuales previó distintas acciones a realizar en los plazos más breves y posibles, con la única intención de tener elementos que le permitan dictar las medidas pertinentes y que conforme a derecho procedan; incluso en el referido Considerando, la autoridad responsable estableció que en caso de comprobarse la existencia de la publicidad aludida, se ordenaría como medida preventiva el retiro de la publicidad objeto de la denuncia, ante una posible conculcación de los derechos a la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, sin que lo anterior, signifique de ningún modo, pronunciarse sobre la culpabilidad o ex culpabilidad de persona alguna.

En el caso de la publicidad **en vallas y/o espectaculares**, la autoridad responsable instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la aprobación del Acuerdo impugnado, realizará la **inspección ocular** en las direcciones que obraban en los escritos de deslinde de



responsabilidades, debiendo levantar las actas correspondientes en las cuales se hiciera constar dicha diligencia. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se realizó la referida inspección ocular, haciéndose constar en el acta correspondiente, la existencia de la publicidad referida en algunas de las direcciones denunciadas.

En cuanto a la publicidad colocada en **camiones de servicio público**, se instruyó para que por conducto del Secretario General del multicitado Instituto, de manera inmediata se girara atento oficio a las empresas denominadas “TURICUN” y “MAYA CARIBE”, **requiriéndoles información** relativa a la supuesta publicidad fijada en camiones de servicio público de su propiedad, oficios girados y notificados el veinte de marzo del año en curso; mismos que fueron atendidos por las personas requeridas en tiempo y forma al día siguiente del que fueron notificadas; en dichos escritos de contestación la empresa denominada “TURICUN” señala que le es imposible identificar con precisión si existe o no la publicidad aludida en las unidades de transporte público de su propiedad, en tanto que la empresa denominada “MAYA CARIBE”, señaló en su escrito de contestación que únicamente se limita a ceder los espacios de los transportes públicos de su propiedad a la empresa “Extreme Energy, S.A. de C.V.” toda vez que existe de por medio un acuerdo comercial, y es dicha empresa la que determina cuál es la publicidad que será colocada en dichas unidades de transporte.

Una vez desahogas dichas diligencias, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, rindió el informe solicitado por el Consejo General del citado Instituto, en los tiempos establecidos en el Acuerdo impugnado, e informó que en el caso de la publicidad colocada en vallas y/o espectaculares, solamente en tres direcciones no se había podido constatar su existencia, sin embargo, en las demás direcciones precisadas en los escritos de deslinde de responsabilidades, efectivamente se encontraba la publicidad denunciada; y por lo que correspondía a la publicidad en camiones de servicio público, informó que derivado de las contestaciones presentadas por las empresas denominadas “TURICUN” y “MAYA CARIBE”, no resultaba



posible constatar la existencia de la supuesta publicidad denunciada, fijada en camiones propiedad de las empresas antes mencionadas.

Derivado del referido informe, la autoridad responsable estuvo ya en condiciones de dictar lo conducente al caso, ordenando al periódico “Quequi” y/o Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V. retirar la publicidad colocada en vallas y/o espectaculares; e igualmente emitió en fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Acuerdo **IEQROO/CG/A-053-13, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO IEQROO/CG/A-051-13, EN SU PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, PÁRRAFO SÉPTIMO; ASIMISMO, SE DETERMINA RESPECTO AL OFICIO PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE RELACIONADO CON EL CITADO ACUERDO Y SE INSTRUYE SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, TODO LO ANTERIOR RELACIONADO CON LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.**

Con lo que se reitera, que el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, tenía como finalidad atender los escritos de deslinde de responsabilidad, acordar las diligencias e investigaciones correspondientes, tendientes a corroborar la existencia de la publicidad denunciada, establecer de manera inequívoca quienes serían las partes involucradas en el procedimiento, y valorar de los resultados obtenidos lo que en derecho correspondía.

Todas las anteriores determinaciones, la autoridad responsable las llevó a cabo toda vez que como órgano garante de la legalidad en materia electoral el Estado cuenta con la facultad investigadora de conformidad con lo que establecen el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracciones



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

XXVII XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como lo hizo constar en el multicitado Acuerdo.

Por último, resultan igualmente infundados los argumentos del partido actor, relativos a que la autoridad responsable exculpó de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como al hecho de que responsabilizó sin mayor trámite y sin procedimiento legal alguno al periódico local “Quequi”, y a las empresas “TURICUN” y “MAYA CARIBE”; toda vez que, como ya se dijo, las acciones anteriormente llevadas a cabo por la autoridad responsable, fueron únicamente con el objetivo de contar con elementos suficientes a fin de determinar si existe o no la responsabilidad de persona alguna, y en su caso, dictar las medidas correspondientes, conforme a derecho; lo anterior, queda de manifiesto, con la aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, en donde se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de deslindar las responsabilidades pertinentes, y dictar, en su caso, las sanciones que correspondan conforme a derecho; de ahí que no le asista la razón a la impugnante, respecto a la alegación relativa a que la autoridad responsable en el citado Acuerdo impugnado, exculpó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres.

Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil trece, por medio del cual se determina en relación a los escritos de deslindes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto Político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente.



QUINTO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda del partido actor y que dio origen al expediente JIN/007/2013, se advierte que su pretensión consiste, en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, por medio del cual se da cumplimiento al Acuerdo número IEQROO/CG/A-051-13, en su punto resolutivo primero, párrafo séptimo; y en el que se determina respecto al oficio presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece relacionado con el citado Acuerdo y se instruye se instaure el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, todo lo anterior relacionado con los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en particular el considerando nueve y puntos de acuerdo primero y segundo.

En esencia, alega el actor que el Acuerdo impugnado le causa agravio debido a que:

- A.** Carece de motivación y fundamentación; y
- B.** Por que no se apega a la garantía constitucional de acceso a la justicia de una manera pronta y expedita.

Por cuanto al agravio marcado con la letra A del presente Considerando, el actor alega, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no fundó ni motivó el Acuerdo impugnado, al declarar que no era viable la solicitud que hiciera la propia promovente respecto de que se formularán oficios y remitirlos a las Direcciones de Servicios Públicos y Dirección de Transporte Público del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esto con el fin de que sean retirados los espectaculares que contengan publicidad referenciada al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, así como solicitar la detención de las unidades de transporte público de las empresas “TURICUN” y “MAYA CARIBE” las cuales lleven consigo publicidad que contenga el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres.



Aduce la impugnante, que la falta de motivación y fundamentación radica en el hecho de que la autoridad responsable sin establecer razones reales y legales, haya declarado la inviabilidad de su petición, señalando únicamente que ya se había pronunciado al respecto; señala además, que la razón por la cual solicitó se giraran los oficios correspondiente, fue porque la autoridad responsable fue omisa al establecer qué medidas se iban a tomar, en caso de que la empresa denominada “Quequi” no cumpliera respecto a retirar la publicidad invocada, y pese a ello, la autoridad responsable, le negó su petición.

El planteamiento hecho valer por la parte actora a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

La actora señala que su petición va encaminada a que se giren oficios a las autoridades del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo a efecto de que se retire la publicidad demandada, sin embargo, aduce que la autoridad responsable sin establecer razones reales y legales, le negó tal solicitud.

En la especie, la promovente parte de una premisa falsa, al señalar que la autoridad responsable tiene la obligación de que en cada capítulo o considerando del Acuerdo impugnado señale un fundamento legal aplicable; toda vez que, contrario a lo alegado por la demandante, no es necesario que el acto de la autoridad responsable en cada capítulo, párrafo o considerando del Acuerdo impugnado aluda a un dispositivo legal, sino que basta con que a lo largo del documento legal aludido se señalen los dispositivos que rigen el actuar, así como los motivos y la conclusión a la que se llega; de este modo, se desprende que la determinación dictada por la autoridad responsable se basó en el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracción XL y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como se advierte del multicitado Acuerdo; lo anterior señalado, se robustece con el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 05/2002³, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, refirió que la solicitud del impugnante no era viable, toda vez que ya se había pronunciado al respecto en diverso Acuerdo; así la cosas, en la parte de Antecedentes del Acuerdo Impugnado, se advierte que se hace referencia al Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13 por medio del cual se determina en relación a los escritos de deslindes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente; en la transcripción del citado Acuerdo, se puede advertir que la autoridad responsable dictó una serie de medidas a efecto de verificar la existencia de publicidad con la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, tomar las determinaciones correspondientes, lo anterior, con base en la facultad investigadora que la Ley Orgánica del citado Instituto le otorga; dichas medidas consistieron en llevar a cabo una inspección ocular de los lugares donde se señaló había la publicidad demandada, solicitar informes a las

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 346



empresas de transporte público “TURICUN” y “MAYA CARIBE”, así como al periódico “Quequi”, y el informe detallado que para tal efecto rindiera la Dirección Jurídica del citado Instituto; medidas que se llevaron a cabo con el fin de que se tengan elementos probatorios para poder de determinar lo conducente.

Igualmente, de la transcripción del Acuerdo IEQROO/CG/A-051/2013 la cual consta en el Antecedente II del Acuerdo impugnado, puede advertirse que la autoridad electoral, señaló que sí del informe que rinda la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo se desprende que existe la publicidad denunciada, el Consejero Presidente del citado Instituto, deberá, a mas tardar el día veinticinco de marzo del año en curso, girar oficio al periódico denominado “Quequi” mediante el cual se le ordene que realice las acciones necesarias para proceder al retiro de la multicitada publicidad en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el citado oficio, haciéndole saber, que tal medida obedece a una posible conculcación de los derechos a la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres.

Ante tales circunstancias, el hecho de que la autoridad responsable no haya señalado los motivos expresamente en la parte de los Considerandos del Acuerdo impugnado, no irroga perjuicio al quejoso, en virtud del cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, la obligatoriedad de las autoridades de fundar y motivar sus actos y resoluciones, se cumple si en cualquier parte del Acuerdo impugnado se encuentran plasmados tales argumentos; en la especie, queda evidenciado, que la autoridad responsable en su apartado de Antecedentes, específicamente en el II, transcribió lo aprobado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-2013, que en esencia es el motivo por el cual, la solicitud hecha por la quejosa se declaró inviable, toda vez que ya había un pronunciamiento al respecto.

Es decir, la autoridad responsable ya había tomado medidas en torno a la publicidad aludida a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, señalando plazos y términos para su cumplimiento; entre dichas medidas, se



encuentra la de que en caso de comprobarse la existencia de la publicidad referida, se le ordenara al periódico denominado “Quequi”, que realice las acciones necesarias para proceder al retiro de la multicitada publicidad; por estas razones, fue que la autoridad responsable decretó que la solicitud hecha por la quejosa, ya había sido objeto de pronunciamiento.

De ahí que no le asista la razón a la impugnante de que la autoridad responsable no motivó ni fundó su acto.

Por cuanto al agravio marcado con la letra B del presente Considerando, la parte actora dentro del escrito de marras, se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo al dictar el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13 no cumple con el mandamiento de impartir una justicia pronta y expedita, ya que desde el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, se vienen concatenando acciones tendientes a favorecer al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres en cuanto a la supuesta publicidad simulada emitida por el periódico denominado “Quequi”.

Tales alegaciones se estiman **infundadas**, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es importante mencionar, que en relación a los escritos de deslinde del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, la autoridad señalada como responsable dictó medidas pertinentes para tener elementos que le permitieran proceder conforme a derecho, solicitando se rindieran los informes respectivos a las diversas empresas de transporte público, así como al periódico denominado “Quequi”, para que en base a ellos, la Dirección Jurídica del multicitado Instituto, rindiera un informe respecto a los hechos planteados a la autoridad responsable, y con ello, tener los elementos para tomar una determinación.

En el caso que nos ocupa, la demandante señala que la autoridad no esta impariendo justicia de una manera pronta y expedita; sin embargo, es de señalarse que la parte actora parte de una premisa falsa, toda vez que



entiende por justicia pronta y expedita, a un término de horas para su cumplimiento; sin embargo, tal denominación no necesariamente implica que el actuar de una autoridad se mida en horas o en minutos, sino que implica el tiempo razonable para que se lleve a cabo el cumplimiento de un acto o resolución atento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que la justicia pronta y expedita se dará en razón al caso en concreto; por lo que es innegable que no existe una tasación o medición del tiempo exacto en que un autoridad debe dar resolución a un caso puesto a su consideración; en ese tenor, como ya ha quedado de manifestó en la presente sentencia, la autoridad responsable emitió Acuerdos mediante los cuales determinó una serie de actos concatenados con plazos específicos para su cumplimiento a efecto de contar con los elementos necesarios para poder tomar una determinación; por ende, no puede decirse que, la autoridad responsable no está impariendo justicia pronta y expedita en el caso que nos ocupa, cuando entre la determinación tomada en el Acuerdo IEQROO/CG/A-051-2013 y la presentación de la solicitud de la actora, hay una diferencia de un solo día, incluso de horas; tomando en cuenta que la sesión de aprobación del citado Acuerdo se llevo a cabo el día veinte de marzo del año dos mil trece a las veinte horas, y la recepción de su comentado escrito en donde solicita se mande oficios a las Direcciones tanto de Servicios Públicos como de Transporte Público del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se recepcionó por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veintiuno de marzo del año dos mil trece a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por la demandante, lo procedente es confirmar es todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, aprobado en la sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por medio del cual en su punto resolutivo primero, párrafo séptimo, se da cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG/A-051-13; y, se determina respecto al oficio presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, relacionado con el citado Acuerdo y se instruye se instaure el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente; todo lo anterior,



relacionado con los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Instituto político referido, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEXTO. Estudio de Fondo. Del estudio realizado a los autos del expediente, relativo al Juicio de Inconformidad JIN/010/2013, se desprende que la pretensión del actor es que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-059-13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha treinta de marzo de dos mil trece, a través del cual se determina respecto a los escritos presentados por el periódico “Quequi” relacionados con lo ordenado por el citado Instituto en los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 e IEQROO/CG/A-053-13; así como de la medida cautelar solicitada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de precampaña IEQROO/Q-PRECAM/001/13.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor hacer valer los siguientes agravios:

- A.** Que la autoridad responsable al ordenarle a la empresa denominada “Quequi” que retire la publicidad denunciada, relativa a la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y los logotipos del Partido Revolucionario Institucional situadas en vallas y/o espectaculares así como en medios de transporte urbano, no estableció las consecuencias jurídicas en caso de que dicha empresa incumpla con lo ordenado por la autoridad responsable.
- B.** Que la autoridad responsable no haya dictado las sanciones correspondientes a las empresas que han estado incumpliendo con la orden de retirar la publicidad denunciada, referida en el párrafo inmediato anterior.



C. Que la autoridad responsable, no ha cumplido con el principio de inmediatez para aplicar la medida cautelar solicitada, dentro del expediente de queja IEQROO/Q-PRECAMP/001/13, toda vez que a su dicho, violenta la garantía de imparcialidad, equidad y economía procesal.

Por cuanto al agravio marcado con la letra A en el presente Considerando, la parte actora se duele que la autoridad responsable al ordenarle a la empresa denominada “Quequi” que retire la publicidad denunciada, relativa a la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y los logotipos del Partido Revolucionario Institucional situadas en vallas y/o espectaculares así como en medios de transporte urbano, no estableció las consecuencias jurídicas en caso de que dicha empresa incumpla con lo ordenado por la autoridad responsable.

Tales agravios se estiman **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable, al emitir el Acuerdo que se impugna, determinó girar oficios al periódico denominado “Quequi”, así como a las empresas “Publicidad Innovadora del Sureste, S.A. de C.V.”, “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, “Megaplot del Caribe, S.A. de C.V.”, “MAYA CARIBE” y “TURICUN” a efecto de ordenarles que en un plazo no mayor a los dos días siguientes a aquel en que fueran notificadas del citado oficio, procedieran a retirar toda la publicidad, relacionada con el Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Municipal del partido nombrado, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual se encuentra fijada en vallas y/o espectaculares y autobuses del servicio público en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y una vez hecho el retiro correspondiente, informaran a la autoridad responsable del cumplimiento a lo ordenado.

En el mismo acuerdo, determinó contrario a lo que aduce la quejosa, que con independencia de lo ordenado en el párrafo que antecede, la autoridad



responsable deberá a través de su Dirección Jurídica, realizar diligencias de inspección ocular, en las direcciones denunciadas a efecto de constatar si ya se dio debido cumplimiento a lo ordenado o si las empresas fueron omisas en cumplir lo mandatado; determinando que, en caso de que la publicidad denunciada continúe en los domicilios o autobuses de transporte urbano, se deberá girar oficios a las autoridades municipales correspondientes para que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicite apoyo y colaboración a efecto de que se proceda a retirar toda la publicidad de referencia.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que señala la promovente, la autoridad responsable si se pronunció respecto a qué consecuencias jurídicas procedían en caso incumplimiento por parte de las empresas involucradas en el retiro de la multicitada publicidad.

De ahí que no le asista la razón a la impugnante, respecto de que la autoridad responsable no estableció las consecuencias jurídicas en caso de que las empresas aludidas incumplan con lo ordenado por la autoridad responsable, respecto al retiro de la publicidad denunciada.

Por cuanto al agravio marcado como inciso B del presente Considerando, se queja de que la autoridad responsable no haya dictado las sanciones correspondientes a las empresas que han estado incumpliendo con la orden de retirar la publicidad denunciada.

Tales agravios se estiman **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes:

La quejosa, señala que la autoridad responsable, debió dictar las sanciones correspondientes, toda vez que a su juicio, la empresa denominada “Quequi” ha sido omisa en dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable, por lo que a su juicio, se debieron dictar medidas de apremio o correcciones disciplinarias a dicha empresa.



Sin embargo, en autos constan diversos Acuerdos aprobados por la autoridad responsable, y escritos que ha presentado la empresa denominada “Quequi”, aduciendo que ésta no es la responsable de haber realizado la publicidad en vallas y/o espectaculares ni en los medios de transporte urbano, sino que esta responsabilidad, en todo caso, es de otras empresas con las cuales tiene algún convenio mercantil; ante tales circunstancias, la autoridad responsable se avocó a solicitar información a las empresas “Publicidad Innovadora del Sureste, S.A. de C.V.”, “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, “Megaplot del Caribe, S.A. de C.V.”, para efecto de tener elementos suficientes a fin de determinar lo conducente.

De los informes presentados por las empresas arriba señaladas, la autoridad responsable, en el Acuerdo que se combate, determinó girar oficios tanto a las empresas aludidas en el párrafo que antecede así como a “TURICUN” y “MAYA CARIBE”, para que se retiraran en un plazo no mayor de dos días, toda la publicidad denunciada, tanto en vallas y/o espectaculares como en los medios de transporte urbano, que contengan la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres y los logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que no le asista la razón a la quejosa respecto de que se debió haber sancionado a la empresa denominada “Quequi” por haber incumplido con el retiro de la publicidad señalada, toda vez que, como consta en autos, ésta no tiene facultades para ordenar de mutuo propio que se retire la publicidad aludida, ya que existe de por medio un convenio mercantil con otras empresas, que son las encargadas de establecer cuales son los lugares en donde se colocará publicidad de la empresa “Quequi”.

Por cuanto al agravio marcado con la letra C del presente Considerando, a decir de la quejosa, la autoridad responsable no ha cumplido con el principio de inmediatez para aplicar la medida cautelar solicitada, dentro del expediente de queja IEQROO/Q-PRECAMP/001/13, violando con ello, las garantías de imparcialidad, equidad y economía procesal.



El agravio a consideración de este órgano jurisdiccional deviene en **infundado** de conformidad con los siguientes razonamientos.

Como consta en autos, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron escritos de Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdoba, Presidente y Secretaria General respectivamente, del Comité Municipal del partido político citado, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y en las cuales solicitaron se decretaran medidas cautelares, a efecto de ordenar el retiro de publicidad, presuntamente vinculada con actos anticipados de campaña; queja que fue radicada con la clave IEQROO/Q-PRECAMP/001/13.

En el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable, hace referencia que dicha Queja y medidas cautelares, tienen relación con las diligencias que se han estado determinando en los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 e IEQROO/CG/A-053-13.

En dichos Acuerdos, se aprobó que se llevaran a cabo diligencias a efecto de determinar lo que en derecho proceda; dichas diligencias constaron de inspecciones oculares que hiciera la autoridad responsable a los domicilios donde se denunció estaban colocadas vallas y/o espectaculares con la publicidad denunciada, así como medios de transporte urbano propiedad de las empresas “MAYA CARIBE” y “TURICUN”; de informes que al efecto rindieran a las empresas aludidas sobre la colocación de la multicitada publicidad; y de informes que rindiera la Dirección Jurídica sobre los resultados que se obtuvieron de las inspecciones e informes de las empresas.

Derivado de los diligencias aprobados en los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 e IEQROO/CG/A-053-13, se determinó en el Acuerdo impugnado (IEQROO/CG/A-059-13) ordenar girar oficios al periódico denominado “Quequi”, así como a las empresas “Publicidad Innovadora del Sureste, S.A. de C.V.”, “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, “Megaplot del Caribe, S.A. de



C.V.", "MAYA CARIBE" y "TURICUN" para que en un plazo no mayor a los dos días siguientes a aquel en que fueran notificadas del citado oficio, procedieran a retirar toda la publicidad, relacionada con el Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, Presidente del Comité Municipal del partido nombrado, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual se encuentra fijada en vallas y/o espectaculares y autobuses del servicio público en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, fue decretado a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable en el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, dictado el día veintiséis de marzo de dos mil trece en sesión pública extraordinaria con carácter de urgente, toda vez que a decir de la misma, el periódico denominado "Quequi" no cumplió cabalmente con el retiro de la publicidad señalada.

En tal sentido, la propia autoridad aduce en el Acuerdo impugnado, que las diligencias ordenadas relativas al retiro de la publicidad que se investiga en los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 e IEQROO/CG/A-053-13 tiene relación directa con lo solicitado como medidas precautorias dentro del expediente IEQROO/Q-PRECAMP/001/13, y toda vez que ya se había pronunciado respecto al retiro de la publicidad denunciada, éste mismo mandamiento, serviría para acoger la pretensión de que se dicten las citadas medidas precautorias.

En la especie, el actor alega que el lento actuar de la autoridad responsable, violenta la garantía de imparcialidad, equidad y economía procesal, pues señala que la publicidad impugnada otorga ventaja al Partido Revolucionario Institucional y a su entender lo procedente era que dicho órgano electoral ordenará de manera inmediata el retiro de la propaganda.

Sin embargo, es dable señalar que contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad ha emitido sus resoluciones de manera constante, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que se estudia, se



desprende que todas y cada una de las solicitudes realizadas por el partido actor, han sido atendidas en su oportunidad y a la brevedad posible.

Lo anterior, queda de manifiesto a lo largo de la cadena impugnativa que el partido actor ha generado a raíz de los escritos de deslinde que en su momento presentara el Partido Revolucionario Institucional y su dirigente municipal en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En el caso concreto, al verificar las constancias que integran el expediente JIN/006/2013 y sus acumulados, se puede advertir cómo la autoridad administrativa electoral ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el actor, tanto en el Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-053-13 como en el que ahora combate, las cuales han sido dictadas dentro de los plazos previsto para tal efecto, en los Acuerdos respectivos.

Es importante señalar, que en el presente asunto, si bien la autoridad responsable ordenó girar de nueva cuenta oficios al periódico denominado “Quequi” así como las empresas “Publicidad Innovadora del Sureste, S.A. de C.V.”, “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, “Megaplott del Caribe, S.A. de C.V.”, “MAYA CARIBE” y “TURICUN”, fue con el propósito de que éstas den debido cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-053-13, y no como erróneamente señala la actora para aletargar el procedimiento y consecuentemente evitar el retiro de la propaganda.

De ahí que no le asista la razón a la impugnante, cuando refiere que se están tomando plazos muy amplios para dar cumplimiento a la medida cautelar, faltando a su juicio, al principio de inmediatez; toda vez que los plazos determinados para el cumplimiento de sus acuerdos, han sido en base a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso que nos ocupa; sin que ello, implique la violación a la garantía de imparcialidad, equidad y economía procesal al que hace referencia la quejosa.



Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente para este Tribunal que el Instituto Electoral de Quintana Roo ha actuado en auge a sus facultades constitucionales y legales y a los principios rectores de la materia electoral.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por la demandante, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-059-13, aprobado en la sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha treinta de marzo de dos mil trece, por medio del cual se determina respecto a los escritos presentados por el periódico “Quequi”, relacionados con lo ordenado por el Instituto Electoral mediante Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 y IEQROO/CG/A-053-13; así como de la medida cautelar solicitada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de precampaña IEQROO/Q-PRECAM/001/13.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 31 fracciones III y IV, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirman en todos sus términos los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificados con las claves IEQROO/CG/A-051-13, IEQROO/CG/A-053-13 y IEQROO/CG/A-059-13, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Sentencia.



**JIN/006/2013 Y SUS ACUMULADOS
JIN/007/2013 Y JIN/010/2013**

SEGUNDO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JIN/007/2013 y JIN/010/2013, mismos que fueron acumulados a la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político impugnante, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI